



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 285/2024 TAD.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, presidente del Club Balonmano XXX contra la Resolución del Juez Disciplinario de la XXX de 8 de julio de 2024 por la que se impuso al Club Balonmano XXX dos sanciones de multa de 2.000 € cada una.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** Con fecha de 28 de julio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, presidente del Club Balonmano XXX contra la Resolución del Juez Disciplinario de la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano, XXX, de 8 de julio de 2024 por la que se impuso al XXX dos sanciones de multa de 2.000 € cada una.

Después de exponer lo que tiene por conveniente en defensa de su derecho solicita de esta Tribunal Administrativo del Deporte la anulación de las referidas sanciones.

En concreto señala en su escrito de recurso que no se establece en la resolución sancionadora cual es el concreto tipo infringido de los contemplados en el artículo 12 de los Estatutos Sociales. Igualmente se señala como tipo infringido el artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno de la ASOBAL sin que se especifique cual de sus apartados es el infringido de los diez que contiene el precepto. Que las manifestaciones realizadas y por lo que se le sanciona son merecedoras de reproche alguno y están amparadas por la libertad de expresión.

**Segundo.** Solicitado el expediente administrativo e informe de la ASOBAL de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 31 de julio de 2024.

**Tercero.** Con fecha 1 de agosto de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Transcurrido ampliamente el plazo citado el recurrente no ha realizado alegación alguna con lo que el recurso quedó listo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Basa su recurso la recurrente en los siguientes motivos:

- a. La falta de concreción del tipo infractor al señalarse el artículo 12 de los Estatutos Sociales sin precisar cuál es la concreta infracción cometida.
- b. La falta de concreción del tipo infractor al señalarse el artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno sin precisar cuál es la concreta infracción cometida.
- c. Las declaraciones realizadas están amparadas por la libertad de expresión.
- d. Defectos en la tipificación de la infracción.

**CUARTO.** En relación con los dos primeros motivos denuncia el recurrente que en la resolución del expediente se hace mención de que las declaraciones realizadas por el club podrían ser contrarias a lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos Sociales sin determinar ni concretar a cuál de sus nueve apartados afecta dicha presunta tipificación. Igualmente se señala que los hechos relatados también podrían ser contrarios a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno sin especificar a cuál de sus diez apartados se refiere. Ello señala el recurrente infringe las disposiciones y principios generales de todo principio acusatorio y en especial del RD 1591/1992.

En relación con este motivo y analizado el expediente sancionador 8/2024 remitido por la ASOBAL observamos:

1. El expediente se inició por Providencia del Juez Disciplinario ASOBAL de fecha 21 de febrero de 2024 en la que como antecedentes se señala: *«Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, desde la Secretaría General de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL se pone en conocimiento de este Juez Disciplinario unas manifestaciones difundidas en la red social X desde el perfil oficial del Club Balonmano XXX ».* Se recoge en su apartado tercero la indicada



publicación y señala que «Pudiendo ser constitutivos los meritados hechos de infracción disciplinaria, procede la incoación del presente expediente, que queda registrado con el número 8/2024».

Dicha providencia no consta notificada al presunto infractor.

2. Con fecha 29 de febrero de 2024 la Sra. Instructora nombrada en la Providencia anterior dictó providencia acordando: iniciar la fase probatoria y dar traslado al club expedientado para alegaciones.
3. Con fecha 5 de marzo por parte del Juez Disciplinario ASOBAL se dicta nueva providencia en la que se recoge una nueva publicación del Club expedientado y en la que se acuerda: *«Visto el reproche que pudiera derivarse del contenido de estas nuevas publicaciones, difundidas con miles de visualizaciones desde el perfil oficial del CLUB BALONMANO XXX (@XXX) a través de la red social X, que guardan relación directa con los anteriores post que han dado lugar a la reciente incoación del Expediente XXX por razones de economía procesal procede acumular estos nuevos hechos y circunstancias a efectos del inicio de la fase instructora, lo que se comunica a las partes a los efectos oportunos.»*

Esta providencia tampoco consta notificada al club expedientado.

4. Con fecha 5 de marzo de 2024 el club expedientado presenta alegaciones a la providencia de la Sr. Instructora de fecha 29 de febrero reproduciendo en esencia los motivos que ahora hace valer en su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Con fecha 17 de junio de 2024 por la Sra. Instructora se dicta propuesta de resolución en la que se considera: *«...la actuación del CLUB XXX determina una situación que resulta contraria a la normativa de aplicación, en concreto en cuanto a los artículos 12 de los Estatutos, y 18 del Reglamento de Régimen Interno, normas todas ellas de ASOBAL. Mereciendo, en su caso, la consideración de dos faltas graves, tipificadas en el artículo 65.b) del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL»*. Y como consecuencia de ello propone sancionar al club como autor de dos faltas graves del artículo 64.b) del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL.
6. Con fecha 8 de julio de 2024 se dictó la Resolución que ahora se recurre y en la que consta como infracción lo siguiente: *«Nos encontramos, por tanto, ante dos faltas graves constitutivas de infracción de los artículos 12 de los Estatutos y 18 del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL, merecedoras, en consonancia con la Propuesta de Resolución de la Instructora, de dos sanciones de multa de dos mil euros (2.000 €) cada una, lo que suma un total de cuatro mil euros (4.000 €)»*

Centrándonos el concreto motivo formulado por el recurrente en su recurso es necesario tener en cuenta lo siguiente:



Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

En definitiva, es imperativo en nuestro Estado de Derecho que el administrado no sólo sepa de antemano cuáles son las conductas constitutivas de infracción administrativa, sino también las sanciones que se les puede llegar a imponer.

En el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes.

En ningún caso ese margen de apreciación puede traducirse en la plena discrecionalidad de la Administración a la hora de sancionar, pues ello equivaldría a una habilitación en blanco de la ley a la Administración con una conculcación palmaria de la reserva de ley.



En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, la resolución sancionadora adolece de un vicio determinante de invalidez absoluta prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por conculcar el artículo 25.1 de la CE.

El artículo 12 de los Estatutos Sociales señala:

«Artículo 12. Obligaciones de los socios

La condición de socio obliga a:

- a) *Aceptar y acatar los Estatutos y Reglamentos.*
- b) *Cumplir los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y administración de la Liga Profesional, los convenios y compromisos que ésta haya concertado en representación de los socios o de la entidad, así como las obligaciones que de ellos se deriven.*
- c) *Abonar las obligaciones económicas que haya asumido con la Liga Profesional.*
- d) *Comunicar a la Liga Profesional las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de personas directivas o apoderadas, los acuerdos de aumento o disminución de capital, de transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, así como los actos de las personas accionistas con participaciones significativas que supongan disposición "inter vivos" o gravamen de las acciones de la sociedad que hayan tenido lugar durante la temporada precedente.*
- e) *Remitir a la Liga Profesional la información que en materia deportiva, económica, social o de cualquier índole pueda serle requerida.*
- f) *Participar en la competición de División de Honor Masculina (Liga ASOBAL).*
- g) *Permitir a la Liga Profesional la función de comercialización reconocida en su caso por la legislación vigente.*
- h) *Facilitar la realización de auditoría ordenada por la Liga Profesional, a través de las personas físicas o jurídicas que ésta designe para la verificación de sus estados financieros de gestión y contables.*
- i) *Aquellas otras obligaciones previstas en la legislación vigente, en los presentes Estatutos o en los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y administración de la Liga Profesional Profesional.»*

Y por su parte el artículo 18 del Reglamento de Régimen Interno de la Liga ASOBAL establece:

«Artículo 18.- *Serán obligaciones de los socios, de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos:*

- a) *Aceptar y acatar los Estatutos sociales y Reglamentos.*



b) *Contribuir al sostenimiento de la Asociación y a sus fines previstos en la forma prevista en los presentes estatutos ó que sea acordada por la Asamblea General.*

c) *Abonar la cuota de acceso siempre que el patrimonio neto de la entidad sea positivo, en la cuantía y forma de pago que se determine por convenio ó en su defecto por la Asamblea General.*

d) *Abonar la cuota de participación antes del día 1 de agosto de la temporada en curso, en la cuantía y forma que se determine por Convenio ó en su defecto por acuerdo de la Asamblea General.*

e) *Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Comisión Ejecutiva, y especialmente los convenios suscritos por la Asociación en representación de todos sus miembros.*

f) *Cumplir los contratos y acuerdos que, en nombre y representación de la Asociación, realicen los Órganos Directivos, así como el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven.*

g) *Ceder en exclusiva a la Asociación los derechos de retransmisión e imagen, por cualquier medio y/ó forma técnica, correspondientes al equipo masculino sénior que milite en la máxima categoría deportiva, al objeto de que la Asociación pueda contratar, explotar, comercializar y acordar la programación de las posibles retransmisiones televisivas, ó por otros medios audiovisuales ó de divulgación pública, gratuitos ó de pago, de partidos pertenecientes a las competiciones nacionales que tengan carácter oficial, y cualquier otra actividad organizada por la Asociación, y en definitiva pueda contratar mediante cualquier negocio jurídico de los admitidos en derecho la comercialización de los derechos cedidos en beneficio de la Asociación. La anterior cesión de derechos se entenderá efectuada de forma expresa con la adquisición de la condición de socio definitivo ó provisional del club solicitante.*

h) *Acudir a las reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.*

i) *Someterse a las normas de control económico establecidas por la propia Asociación, ó por los convenios y/o protocolos que ésta pueda tener suscritos con la RFEBM ó el Consejo Superior de Deportes, aportando su máxima colaboración en todos aquellos trámites que les sean solicitados y en especial a lo dispuesto en el Reglamento de Control Económico. En caso de incumplimiento de esta obligación y de las derivadas de la aplicación del Reglamento de Control Económico, se aplicará el Régimen Disciplinario Interno de Asobal en sus artículos 58 y siguientes, teniendo en todo caso el incumplimiento del deber de colaboración el carácter de infracción muy grave.*

j) *Acatar la normativa laboral existente en el sector y expresamente el Convenio Colectivo vigente, siendo requisito necesario para poder inscribir al Club en la competición»*



La cita genérica de ambos preceptos impide al club recurrente conocer cuál es la concreta infracción por la que se le sanciona, sobre todo teniendo en cuenta que el régimen disciplinario de la Asociación de Clubes de Balonmano se contiene en el Título V del Reglamento de Régimen Interno citado, donde en sus artículos 64 a 77 se tipifican las faltas y sus sanciones y en la resolución sancionadora no se cita ninguno de los preceptos que tipifican dichas faltas, y tan sólo se califican los hechos de falta grave sin precisar que precepto concreto se infringe, y se le imponen dos sanciones al amparo del artículo 70 del Reglamento de Régimen Interno.

La estimación del presente motivo excusa del análisis del resto de motivos alegados por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, presidente del Club Balonmano XXX contra la Resolución del Juez Disciplinario de la ASOBAL de 8 de julio de 2024 por la que se impuso al XXX dos sanciones de multa de 2.000 € cada una, resolución que se anula.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

